



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-**2019-00310**-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-**2019-00238**-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora **CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, radicado con el N°. 73001-33-33-004-**2019-00310**-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-**2019-00238**-00.

#### 1. Pretensiones

##### - Expediente 73001-33-33-004-2019-00238-00

Se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

*“1) Por la suma superior a OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$8.244.525), por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de mayo de 2009 al 25 de abril de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*

*2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del CPACA que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

*3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo”.*

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

- **Expediente 73001-33-33-004-2019-00310-00**

Se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

*“1) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINITUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.221.649) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 30 de septiembre de 2014, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de julio de 2016, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de julio de 2016) hasta los diez (10) primeros meses (25 de mayo de 2017), liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.*

*2) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$4.281.814) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 30 de septiembre de 2014, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de julio de 2016, desde el día siguiente a los diez (10) primeros meses (26 de mayo de 2017) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago del crédito judicial (25 de enero de 2018), liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.*

*3) Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de enero de 2018) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.*

*4) Se condene en costas a la demandada”.*

**2. Contestación de la demanda- UGPP**

- **Expediente 73001-33-33-004-2019-00238-00**

Señaló que la Entidad por medio de la Resolución RDP 045237 del 30 de noviembre de 2017 cumplió lo ordenado en las sentencias que constituyen el título ejecutivo dentro del proceso que nos ocupa y reliquidó la mesada pensional de la ejecutante en la suma \$1.154.681 e igualmente reconoció a favor de la ejecutante la suma de \$23.347.798.99 por concepto de retroactivo pensional, suma que fuera debidamente cancelada en el mes de enero de 2018.

Indicó también, que a la suma de dinero reconocida a la ejecutante con ocasión de la reliquidación de su mesada pensional, se le aplicaron los correspondientes descuentos de ley y el ordenado en las sentencias que se ejecutan, por concepto de aportes al sistema de la seguridad social en salud la suma de \$2.587.200 y por concepto de aportes a pensión sobre los factores salariales que se ordenaron incluir y respecto de los cuales no se hizo la deducción legal, la suma de \$10.203.016.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Igualmente precisó, que la metodología que se adoptó para liquidar el valor a descontar por concepto de aportes para la pensión sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la sentencia objeto de ejecución respecto de los cuales no se realizaron cotizaciones, corresponde a la fórmula de reserva actuarial.

Formuló como excepción la que denominó *Pago total de la obligación*.

- **Expediente 73001-33-33-004-2019-00310-00**

El apoderado de la parte ejecutada señaló, que la Entidad que representa mediante Resolución No. RDP 045237 del 30 de noviembre de 2017 reliquidó la pensión de vejez de la señora Cecilia Lucila Mosquera Garzón y a través de la Resolución No. SFO 002365 del 22 de agosto de 2019, la Entidad ordenó a favor de la ejecutante el pago de la suma de \$1.829.616 por concepto de intereses.

Precisa a su vez, que la base de liquidación de los intereses moratorios que se reclaman no puede ser otra que la suma de \$19.459.268.75, que corresponde al valor reconocido por concepto de mesadas pensionales indexadas y causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente indicó, que los intereses aquí reclamados se suspendieron durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2016 día siguiente a los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo y el 20 de septiembre de 2017, atendiendo que el demandante presentó solicitud hasta el día 21 de septiembre de 2017, tal y como se desprende del texto de la Resolución RDP 045237 del 30 de noviembre de 2017.

Formuló como excepciones las que denominó "*pago*".

### **3. Actuación Procesal**

1. Presentados los procesos **73001-33-33-004-2019-00238-00** y **73001-33-33-004-2019-00310-00** ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto correspondió su conocimiento, a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quienes a través de autos de fecha 23 de mayo y 08 de agosto de 2019 respectivamente, declararon la falta de competencia para conocer de dichos asuntos y ordenaron su remisión a este Despacho judicial para su conocimiento.
2. Dentro del proceso **73001-33-33-004-2019-00238-00** se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante a través de proveído de fecha 28 de enero de 2020 y dentro del proceso **73001-33-33-004-2019-00310-00** a través de proveído adiado 08 de octubre de 2019 modificado parcialmente a través de auto de fecha 09 de marzo de 2020.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

3. Las anteriores decisiones fueron notificadas personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.
4. Dentro del término conferido, dentro de los procesos **73001-33-33-004-2019-00238-00** y **73001-33-33-004-2019-00310-00**, la Entidad demandada propuso la excepción de pago total de la obligación y aportó las pruebas que pretendía hacer valer.
5. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, dentro del proceso **73001-33-33-004-2019-00238-00** mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 y dentro del proceso **73001-33-33-004-2019-00310-00** mediante auto de fecha 23 de julio de 2020.
6. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 dentro del proceso **73001-33-33-004-2019-00238-00** y mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 dentro del expediente **73001-33-33-004-2019-00310-00** se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual, se llevó a cabo dentro del expediente **73001-33-33-004-2019-00238-00** el día 31 de mayo de 2021 y dentro del expediente **73001-33-33-004-2019-00310-00** el día 23 de septiembre de 2021, agotándose en ellas la totalidad de las instancias en legal forma.
7. A través de proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, debido al común acuerdo entre las partes, se ordenó la suspensión del proceso tramitado bajo el radicado No. **73001-33-33-004-2019-00238**, hasta tanto el proceso tramitado bajo el radicado **73001-33-33-004-2019-00310-00**, se encontrara en la misma instancia procesal.
8. Seguidamente, a través de auto de fecha 20 de agosto de 2021, se ordenó la reanudación del proceso tramitado bajo el radicado No. **73001-33-33-004-2019-00238-00**, a efectos de poner en conocimiento de las partes la prueba documental allegada.
9. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se ordenó la acumulación de los procesos ejecutivos tramitados bajo los radicados **73001-33-33-004-2019-00238-00** y **73001-33-33-004-2019-00310-00**.

#### 4. Alegatos de conclusión

- Expediente **73001-33-33-004-2019-00238-00**

#### Parte Ejecutante:

Indicó que la sentencia que sirve de base de recaudo ordenó que los aportes sobre los factores que se ordenó incluir, debían ser efectuados de forma indexada, no obstante, la Entidad ejecutada desatendió lo ordenado y realizó los descuentos de

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

manera arbitraria, toda vez que no posee las certificaciones correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó, para determinar el tiempo por el cual los devengó la accionante y su valor.

Indica a su vez, que además de solicitar los intereses de lo debido en el presente asunto, que nada tienen que ver con el otro proceso que ante este Despacho se tramita, también debe ordenarse la indexación de la moneda, de conformidad con la jurisprudencia referida.

Finalmente señala, que acá no puede pregonarse que hay buena fe, por el contrario, la Entidad se encuentra al límite del derecho penal.

### **Parte Ejecutada:**

Solicita se tengan en cuenta los argumentos presentados en el escrito de contestación de la demanda. Indicó, que no hay lugar al pago de la suma ordenada, por cuanto se acudió a la metodología que se establece para esta clase de casos, correspondiendo a la fórmula de reserva actuarial, que es la que garantiza la sostenibilidad del sistema, por lo cual, no existen saldos a favor de la aquí ejecutante.

Igualmente insiste en que la demanda ejecutiva carece de un documento en donde conste que la obligación que se pretende cobrar es clara, expresa y exigible, por lo cual, considera que no se reúnen los requisitos del título ejecutivo, señalando que el proceso ejecutivo no es el medio idóneo para obtener lo pretendido.

En relación con el pago de intereses moratorios e indexación, indica que los mismos entre sí resultan incompatibles, como quiera que obedecen a la misma causa, por lo cual, en caso de accederse a su reconocimiento de manera concomitante se estaría ordenando a la UGPP a hacer un doble reconocimiento por la misma causa.

- **73001-33-33-004-2019-00310-00.**

### **Parte Ejecutante:**

Precisa, que si bien a la demandada solamente se le cancelaron 11.618.059.72 hay que recalcar que la Entidad injustamente retiene la suma de 10.210.000, por concepto de reintegro a la Nación por aportes. Precisa el apoderado, que se tramita ante este Despacho un proceso ejecutivo al respecto, en el cual se pretende el cobro de los descuentos excesivos realizados por la Entidad. No obstante, si bien la sentencia ordena hacer los descuentos por aportes pasados, los descuentos efectuados por la Entidad sobrepasan lo autorizado y se fundamentaron en un concepto efectuado por el Ministerio de Hacienda. En consecuencia, la demanda pretende el pago de un poco más de 11 millones de pesos, referentes al descuento excesivo por parte de la Entidad. Igualmente hace relación a la imputación de pagos a que hace referencia el Código Civil, y solicita que dicho capital por no haberse pagado, cause intereses a

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

favor de la ejecutante. Finalmente solicita, que se realice la indexación de los dineros debidos que a la fecha retiene la Entidad.

### **Parte Ejecutada:**

La apoderada de la Entidad ejecutada solicita se declare probada la excepción de pago de la obligación, por cuanto, el ejecutivo que aquí se adelanta, se impetra debido a la causación de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia, haciendo claridad que se adelanta en el Despacho otro proceso por la misma ejecutante, en el cual solicita el pago de los dineros que fueron descontados de más por parte de la Entidad, por lo que solicita, se excluya de estudio el particular. Aclarado el objeto de la Litis precisa que, en agosto de 2019 se realizó un pago por concepto de intereses moratorios, suma de dinero con la que se cubre totalmente la obligación por este concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

### **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en las respectivas audiencias iniciales, debe el Despacho establecer si, *la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.*

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*<sup>1</sup>

En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque según lo señala el extremo ejecutante, la sentencia se acató de manera imperfecta.

### 3. Caso concreto

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que como título ejecutivo base de recaudo se allegó para ambos procesos acumulados copia auténtica de las sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por este Despacho modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante proveído de fecha 18 de julio de 2016, junto con la correspondiente constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En la referida sentencia proferida por este Despacho, se vertieron las siguientes órdenes:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL Y PRESCRIPCIÓN DE MESADAS** propuesta por la entidad demandada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, a su vez que la de **PRESCRIPCIÓN DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL** propuesta por la entidad llamada en garantía.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de la Resolución No. PAP 048756 del 15 de abril de 2011 a través de la cual se le negó a la demandante la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante en su último año de servicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP a reliquidar y pagar a partir del 1 de mayo de 2009, el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios anterior al retiro del servicio (01 de mayo de 2008 a 01 de abril de 2009), incluyendo como factores salariales en forma proporcional Asignación Básica, Dominicales y Festivos, Subsidio de Alimentación, Auxilio de transporte y, en forma proporcional, la Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Bonificación por servicios prestados.

**La UGPP deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aportes que deberán ser descontados y cancelados en forma indexada a la entidad de seguridad social, por el trabajador, para no afectar la sostenibilidad financiera del sistema.**

**CUARTO:** CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP a que se pague a favor de la señora CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le fueron reconocidos anteriormente y las que le debe reconocer, según lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de esta sentencia.

**QUINTO: CONDENAR** a que el Hospital San José E.S.E de San Sebastián de Mariquita, entidad llamada en garantía a que cancele a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP el valor correspondiente a los factores, Subsidio de alimentación, Auxilio de transporte, la Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Bonificación por servicios prestados devengados por la demandante durante su vida laboral, que se ordenaron tener en cuenta para liquidar la pensión de la demandante, aportes que deben sufragarse desde el 29 de enero de 1985, fecha en la cual empezó a regir la Ley 33 de 1985; los cuales deben hacerse en los términos y montos establecidos para los demás factores salariales sobre los que se hacen aportes, conforme a las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993, sumas que deben ser indexadas al momento de efectuarse el respectivo pago.

**SEXTO:** Las sumas canceladas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

**SEPTIMO:** *Niéguense las demás pretensiones de la demanda.*

**OCTAVO:** *No condenar en costas a la parte demandada.*

(...)" (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dispuso:

"(...)

**Primero:** *CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia apelada proferida el 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, pero en consonancia con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.*

**Segundo:** *MODIFÍQUESE el numeral tercero de la sentencia apelada en los siguientes términos:*

**TERCERO:** *A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a reliquidar y pagar a partir del 1 de mayo de 2009, el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios anterior al retiro del servicio (30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2009), incluyendo como factores salariales en forma proporcional, Asignación básica, Dominicales y Festivos, Subsidio de Alimentación y, las correspondientes doceavas (1/12) partes de la Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Bonificación por Servicios prestados.*

**La UGPP deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aportes que deberán ser descontados y cancelados en forma indexada a la entidad de seguridad social, por el trabajador, para no afectar la sostenibilidad financiera del sistema.**

**Tercero:** *REVÓCASE el numeral quinto del fallo recurrido, en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

**Cuarto:** *CONDENASE en costas de la segunda a la parte demandada -UGPP-, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA para lo cual se fija el equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por la Secretaría del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.*

(...)" (Negritas y subrayas fuera de texto)

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Igualmente, fue aportada copia la Resolución No. RDP 045237 del 30 de noviembre de 2017, por la cual, la UGPP ordenó dar cumplimiento al citado fallo, elevando el monto de la pensión de la accionante a la suma de **\$1.154.681**.

Así, se tiene que a través del presente asunto no se discute por parte del extremo ejecutante, el valor de la mesada reliquidada por la Entidad demandada mediante Resolución No. RDP 045237 del 30 de noviembre de 2017, así como tampoco el valor que fuera reconocido a la señora CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN por concepto de retroactivo pensional, centrándose la diferencia alegada en la suma que fuera descontada por la Entidad por concepto de aportes correspondientes a los factores sobre que se ordenaron incluir, sobre los cuales, no se hubiere efectuado deducción legal.

Frente al particular la sentencia que sirve de base de recaudo, estableció expresamente lo siguiente:

***“La UGPP deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aportes que deberán ser descontados y cancelados en forma indexada a la entidad de seguridad social, por el trabajador, para no afectar la sostenibilidad financiera del sistema”.***

De lo anterior se desprende, que para efectos de calcular el valor de los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se efectuó deducción legal debía hacerse uso de la fórmula de indexación, en los términos expresos de la sentencia objeto de ejecución.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la Entidad ejecutada en su correspondiente contestación a la demanda, dicha deducción, se realizó por parte de la Entidad utilizando para el efecto la **fórmula de reserva actuarial**, arrojando por dicho concepto la suma **de \$10.203.106**.

De esta manera, le asiste razón a la parte ejecutante por cuanto a pesar de la directriz que se dice existe para que, en procura de la sostenibilidad fiscal, el descuento de aportes sobre los cuales no se realizó cotización, se lleve a cabo aplicando la mentada fórmula de reserva actuarial, lo cierto es que la sentencia base de recaudo claramente señaló la forma en la que debía hacerse el descuento por parte de la hoy ejecutada, por lo que si algún reparo le mereció lo determinado en su momento tanto por el Juzgado como por el Tribunal, debió plantearlo a través de los recursos pertinentes contra la decisión que luego, en vía administrativa pretende desconocer. Sin embargo, ello no se hizo y la decisión es clara y perentoria al respecto.

Ahora, nótese que el periodo por el cual se debía realizar el descuento sobre los factores que no fueron objeto de cotización, no se especificó en el título ejecutivo base de recaudo y por tanto, en dicho aspecto la entidad sí se encontraba facultada para que dentro del marco de su competencia y de acuerdo con los lineamientos que fueran expedidos al respecto, determinara el periodo dentro del cual se debía realizar el descuento.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Determinado lo anterior, procede el Despacho a establecer el monto que se debe descontar por tal motivo de las diferencias pensionales reconocidas a la parte actora, advirtiéndose en este punto que los mismos se deben actualizar y realizar durante toda la vida laboral de la demandante, en aras de salvaguardar como principio general, la financiación de la seguridad social, el equilibrio financiero y la sostenibilidad financiera del sistema pensiona.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a determinar el valor de lo que debe descontarse por aportes a seguridad social sobre los factores de *subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones* que se ordenaron incluir en la pensión reconocida a la demandante, equivalentes al 0,57% del total del porcentaje de cotización<sup>2</sup> hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, según lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, el despacho tiene en cuenta la proporción que establece el artículo 20 de la norma que indica que *“los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante”*, y además, los cambios efectuados en la legislación respecto al porcentaje de cotización (Decreto 692 de 1994 y Ley 797 de 2003), así:

Año	Porcentaje
1994	11.5%
1995	12.5%
1996	13.5%
1997	13.5%
1998	13.5%

<sup>2</sup> El despacho tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, reglamentario de la Ley 100 de 1993, que aclaró lo siguiente en cuanto a la proporción de la cotización a los subsistemas de salud y pensión, antes de la entrada en vigencia de la referida ley:

**“Artículo 3º.**Cuantía de la indemnización. *Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), **es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.***

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.*

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

1999	13.5%
2000	13.5%
2001	13.5%
2002	13.5%
2003	13.5%
2004	14.5%
2005	15%
2006	15.5%
2007	15.5%
2008	16%

Los descuentos a efectuar sobre los aportes cuya inclusión se ordenó, deben ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo de la siguiente manera:

**AÑO: 1985**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 5% (0,57%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación		\$ 0	133,27	3,37	\$ 0
Prima de servicios		\$ 0	133,27	3,37	\$ 0
Prima de navidad	\$ 5.173	\$ 29	133,27	3,37	\$ 1.166
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	3,37	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 1.166</b>

**AÑO: 1986**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 5% (0,57%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 1.830	\$ 10	133,27	4,03	\$ 345
Prima de servicios		\$ 0	133,27	4,03	\$ 0
Prima de navidad		\$ 0	133,27	4,03	\$ 0
Prima de vacaciones	\$ 1.720	\$ 10	133,27	4,03	\$ 324
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 669</b>

**AÑO: 1987**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 5% (0,57%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 7.160	\$ 40	133,27	5,03	\$ 1.062
Prima de servicios		\$ 0	133,27	5,03	\$ 0
Prima de navidad		\$ 0	133,27	5,03	\$ 0
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	5,03	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 1.062</b>

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

**AÑO: 1988**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 5% (0,57%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 6.785	\$ 39	133,27	6,42	\$ 803
Prima de servicios	\$ 21.701	\$ 124	133,27	6,42	\$ 2.568
Prima de navidad	\$ 36.040	\$ 205	133,27	6,42	\$ 4.264
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	6,42	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 7.635</b>

**AÑO: 1989**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 5% (0,57%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 5.250	\$ 30	133,27	8,16	\$ 489
Prima de servicios		\$ 0	133,27	8,16	\$ 0
Prima de navidad	\$ 44.983	\$ 256	133,27	8,16	\$ 4.188
Prima de vacaciones	\$ 41.816	\$ 238	133,27	8,16	\$ 3.893
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 8.569</b>

**AÑO: 1990**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 5% (0,57%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 34.350	\$ 196	133,27	10,69	\$ 2.441
Prima de servicios	\$ 40.885	\$ 233	133,27	10,69	\$ 2.905
Prima de navidad	\$ 63.184	\$ 360	133,27	10,69	\$ 4.490
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	10,69	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 9.836</b>

**AÑO: 1991**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 5% (0,57%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 20.107	\$ 115	133,27	13,7	\$ 1.115
Prima de servicios	\$ 62.246	\$ 355	133,27	13,7	\$ 3.451
Prima de navidad		\$ 0	133,27	13,7	\$ 0
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	13,7	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 4.566</b>

**AÑO: 1992**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 5% (0,57%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 44.304	\$ 253	133,27	17,23	\$ 1.953
Prima de servicios		\$ 0	133,27	17,23	\$ 0

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Prima de navidad		\$ 0	133,27	17,23	\$ 0
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	17,23	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 1.953</b>

**AÑO: 1993**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 5% (0,57%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación		\$ 0	133,27	21,08	\$ 0
Prima de servicios	\$ 100.015	\$ 570	133,27	21,08	\$ 3.604
Prima de navidad	\$ 166.024	\$ 946	133,27	21,08	\$ 5.983
Prima de vacaciones	\$ 118.383	\$ 675	133,27	21,08	\$ 4.266
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 13.853</b>

**AÑO: 1994**

11,50%

LEY 100/1993 ART 20 Y DECRETO 692/1994

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 11,50% (2,88%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 229.497	\$ 6.610	133,27	25,76	\$ 34.194
Prima de servicios		\$ 0	133,27	25,76	\$ 0
Prima de navidad		\$ 0	133,27	25,76	\$ 0
Prima de vacaciones	\$ 167.348	\$ 4.820	133,27	25,76	\$ 24.934
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 59.129</b>

**AÑO: 1995**

12,50%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 12,50% (3,13%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 159.732	\$ 5.000	133,27	30,95	\$ 21.528
Prima de servicios		\$ 0	133,27	30,95	\$ 0
Prima de navidad		\$ 0	133,27	30,95	\$ 0
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	30,95	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 21.528</b>

**AÑO: 1996**

13,50%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 13,50% (3,38%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 183.226	\$ 6.193	133,27	37,72	\$ 21.881
Prima de servicios	\$ 267.718	\$ 9.049	133,27	37,72	\$ 31.971
Prima de navidad	\$ 314.765	\$ 10.639	133,27	37,72	\$ 37.589
Prima de vacaciones	\$ 207.930	\$ 7.028	133,27	37,72	\$ 24.831
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 116.272</b>

**AÑO: 1997** 13,50%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 13,50% (3,38%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 205.104	\$ 6.933	133,27	44,44	\$ 20.790
Prima de servicios	\$ 261.034	\$ 8.823	133,27	44,44	\$ 26.459
Prima de navidad	\$ 374.572	\$ 12.661	133,27	44,44	\$ 37.967
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	44,44	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 85.216</b>

13,50%

**AÑO: 1998**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 13,50% (3,38%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 237.257	\$ 8.019	133,27	51,71	\$ 20.668
Prima de servicios	\$ 155.363	\$ 5.251	133,27	51,71	\$ 13.534
Prima de navidad		\$ 0	133,27	51,71	\$ 0
Prima de vacaciones	\$ 381.665	\$ 12.900	133,27	51,71	\$ 33.247
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 67.449</b>

**AÑO: 1999** 13,50%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 13,50% (3,38%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 288.874	\$ 9.764	133,27	56,7	\$ 22.950
Prima de servicios	\$ 93.084	\$ 3.146	133,27	56,7	\$ 7.395
Prima de navidad	\$ 575.626	\$ 19.456	133,27	56,7	\$ 45.731
Prima de vacaciones	\$ 403.947	\$ 13.653	133,27	56,7	\$ 32.092
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 108.167</b>

**AÑO: 2000** 13,50%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 13,50% (3,38%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 256.697	\$ 8.676	133,27	61,7	\$ 18.741
Prima de servicios	\$ 50.509	\$ 1.707	133,27	61,7	\$ 3.688
Prima de navidad		\$ 0	133,27	61,7	\$ 0
Prima de vacaciones	\$ 313.469	\$ 10.595	133,27	61,7	\$ 22.885
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 45.314</b>

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

**AÑO: 2001** **13,50%**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 13,50% (3,38%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 243.107	\$ 8.217	133,27	66,5	\$ 16.467
Prima de servicios	\$ 478.208	\$ 16.163	133,27	66,5	\$ 32.392
Prima de navidad	\$ 788.713	\$ 26.658	133,27	66,5	\$ 53.425
Prima de vacaciones	\$ 623.872	\$ 21.087	133,27	66,5	\$ 42.259
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 144.544</b>

**AÑO: 2002** **13,50%**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 13,50% (3,38%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 298.466	\$ 10.088	133,27	71,2	\$ 18.883
Prima de servicios	\$ 521.141	\$ 17.615	133,27	71,2	\$ 32.970
Prima de navidad	\$ 859.320	\$ 29.045	133,27	71,2	\$ 54.366
Prima de vacaciones	\$ 675.411	\$ 22.829	133,27	71,2	\$ 42.730
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 148.949</b>

**AÑO: 2003** **13,50%**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 13,50% (3,38%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 290.248	\$ 9.810	133,27	75,56	\$ 17.303
Prima de servicios	\$ 521.141	\$ 17.615	133,27	75,56	\$ 31.068
Prima de navidad	\$ 911.450	\$ 30.807	133,27	75,56	\$ 54.336
Prima de vacaciones	\$ 748.680	\$ 25.305	133,27	75,56	\$ 44.633
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 147.340</b>

**AÑO: 2004** **14,50%**

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 14,50% (3,63%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 309.912	\$ 11.250	133,27	79,96	\$ 18.750
Prima de servicios	\$ 583.194	\$ 21.170	133,27	79,96	\$ 35.284
Prima de navidad	\$ 961.414	\$ 34.899	133,27	79,96	\$ 58.167
Prima de vacaciones	\$ 760.102	\$ 27.592	133,27	79,96	\$ 45.987
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 158.189</b>

**AÑO: 2005** 15%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 15% (3,75%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 332.543	\$ 12.470	133,27	84,05	\$ 19.773
Prima de servicios	\$ 437.471	\$ 16.405	133,27	84,05	\$ 26.012
Prima de navidad	\$ 961.589	\$ 36.060	133,27	84,05	\$ 57.176
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	84,05	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 102.961</b>

**AÑO: 2006** 15,50%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 15,50% (3,88%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 252.454	\$ 9.795	133,27	87,67	\$ 14.890
Prima de servicios	\$ 923.047	\$ 35.814	133,27	87,67	\$ 54.442
Prima de navidad	\$ 1.064.836	\$ 41.316	133,27	87,67	\$ 62.805
Prima de vacaciones		\$ 0	133,27	87,67	\$ 0
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 132.138</b>

**AÑO: 2007** 15,50%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 15,50% (3,88%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 362.863	\$ 14.079	133,27	92,42	\$ 20.302
Prima de servicios	\$ 484.442	\$ 18.796	133,27	92,42	\$ 27.104
Prima de navidad	\$ 1.112.753	\$ 43.175	133,27	92,42	\$ 62.258
Prima de vacaciones	\$ 635.621	\$ 24.662	133,27	92,42	\$ 35.563
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 145.228</b>

**AÑO: 2008** 16%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 16% (4%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 395.183	\$ 15.807	133,27	99,56	\$ 21.160
Prima de servicios	\$ 506.242	\$ 20.250	133,27	99,56	\$ 27.106
Prima de navidad		\$ 0	133,27	99,56	\$ 0
Prima de vacaciones	\$ 959.307	\$ 38.372	133,27	99,56	\$ 51.365
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 99.630</b>

**AÑO: 2009** 16%

FACTORES	DEVENGADO	MONTO DE COTIZACIÓN 16% (4%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
Sub. Alimentación	\$ 150.174	\$ 6.007	133,27	101,92	\$ 7.855

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Prima de servicios	\$ 356.698	\$ 14.268	133,27	101,92	\$ 18.657
Prima de navidad		\$ 0	133,27	101,92	\$ 0
Prima de vacaciones	\$ 682.103	\$ 27.284	133,27	101,92	\$ 35.677
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 62.188</b>

Debe afirmarse en relación con los factores cuya inclusión se ordenó, que en lo que atañe a la **bonificación por servicios prestados**, el despacho tiene en cuenta que se trata de uno de los factores expresamente enunciados tanto en la Ley 62 de 1985 como en el Decreto 1158 de 1985 como parte de “la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial”, lo que implica que el empleador se encontraba en la obligación de realizar el correspondiente descuento y por tanto, en ésta instancia no se realiza descuento alguno sobre estos. Este hecho se acepta por la entidad accionada, tal y como se expone en comunicación remitida al accionante, adiada 13 de noviembre de 2018, vista a folio 115 del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

Ahora bien, en resumen, de los valores a descontar por concepto de aportes a seguridad social no efectuados sobre los factores salariales ordenados incluir en la reliquidación de la pensión de la demandante son los siguientes:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR DESCUENTO ACTUALIZADO</b>
1985	\$ 1.166
1986	\$ 669
1987	\$ 1.062
1989	\$ 8.569
1990	\$ 9.836
1991	\$ 4.566
1992	\$ 1.953
1993	\$ 13.853
1994	\$ 59.129
1995	\$ 21.528
1996	\$ 116.272
1998	\$ 67.449
1999	\$ 108.167
2000	\$ 45.314
2001	\$ 144.544
2002	\$ 148.949
2003	\$ 147.340
2004	\$ 158.189
2005	\$ 102.961
2007	\$ 145.228
2008	\$ 99.630
2009	\$ 62.188

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.468.563</b>
--------------	---------------------

Efectuado lo anterior, resulta imperioso establecer la diferencia existente entre la suma que fuera descontada por la Entidad ejecutada por concepto de aportes y la que ha debido ser descontada aplicando la fórmula de indexación, así:

<b>Liquidación Entidad</b>	<b>Liquidación Despacho</b>	<b>Diferencia</b>
\$ 10.203.016	\$ 1.468.563	\$ 8.734.453

De lo anterior se desprende, que la Entidad ejecutada descontó por concepto de aportes una suma superior a la que ha debido ser descontada, diferencia que causó un detrimento en la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional y que, a su vez, generará unos intereses moratorios a favor del extremo ejecutante.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a realizar la liquidación de intereses moratorios causados dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes parámetros de liquidación:

- Ejecutoria de la sentencia: 25 de julio de 2016.
- Presentación de la solicitud de cumplimiento: 21 de septiembre de 2017, según se extrae del texto de la Resolución RDP 045237 del 30 de noviembre de 2017
- Diferencia existente entre el valor descontado por concepto de aportes dando aplicación a la fórmula de reserva actuarial y el que ha debido ser descontado aplicando la fórmula de indexación: \$ 8.734.453.

Al momento de liquidar interés se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Que entre el 26 de julio de 2016 y el 25 de octubre de 2016 se causaron intereses moratorios a la Tasa del DTF.
- Que entre el 22 de septiembre de 2017 y el 10 de marzo de 2022 se causaron intereses moratorios a la tasa comercial.

Así, tenemos que la liquidación de intereses, quedará así:

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$8734453						
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF O TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF		25-jul.-16	31-jul.-16	5	7,26%	N/A	0,01920%		\$8.734.453	\$8.387
		01-ago.-16	31-ago.-16	31	7,19%	N/A	0,01902%		\$8.734.453	\$51.512
		01-sep.-16	30-sep.-16	30	7,18%	N/A	0,01900%		\$8.734.453	\$49.784
		01-oct.-16	25-oct.-16	25	7,09%	N/A	0,01877%		\$8.734.453	\$40.984
1155	30-ago.-17	21-sep.-17	30-sep.-17	9	21,48%	32,22%	0,07655%		\$8.734.453	\$60.175
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$8.734.453	\$204.486
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$8.734.453	\$196.333
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$8.734.453	\$201.266
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$8.734.453	\$200.587
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$8.734.453	\$183.627
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$8.734.453	\$200.502
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$8.734.453	\$192.387
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$8.734.453	\$198.459
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$8.734.453	\$190.736
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$8.734.453	\$194.957
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$8.734.453	\$194.186
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$8.734.453	\$186.842
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$8.734.453	\$191.524
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$8.734.453	\$184.179
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$8.734.453	\$189.542
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$8.734.453	\$187.469
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$8.734.453	\$173.533
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$8.734.453	\$189.284
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$8.734.453	\$182.760
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$8.734.453	\$189.025
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$8.734.453	\$182.593
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$8.734.453	\$188.507
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$8.734.453	\$188.852
<b>TOTALES A 31 DE AGOSTO DE 2019</b>									\$8.734.453	\$3.789.550
<b>ABONO INTERESES AGOSTO 2019</b>								\$ 1.829.816		
<b>SALDOS LUEGO DE IMPUTAR EL ABONO A INTERESES</b>									\$8.734.453	\$1.959.734
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$8.734.453	\$182.760
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$8.734.453	\$186.950
1474	30-Oct-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$8.734.453	\$180.333
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$8.734.453	\$185.304
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$8.734.453	\$184.089
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%		\$8.734.453	\$174.565
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$8.734.453	\$185.651
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$8.734.453	\$177.477
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$8.734.453	\$179.032
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$8.734.453	\$172.664
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$8.734.453	\$178.419
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$8.734.453	\$179.906
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$8.734.453	\$174.610
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$8.734.453	\$178.157
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$8.734.453	\$170.288
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$8.734.453	\$172.618
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$8.734.453	\$171.382
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$8.734.453	\$156.551
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$8.734.453	\$172.177
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	31	17,31%	25,97%	0,06326%		\$8.734.453	\$171.294
407	26-feb.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$8.734.453	\$170.498
509	31-mar.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	31	17,21%	25,82%	0,06294%		\$8.734.453	\$170.409
622	30-abr.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$8.734.453	\$170.144
804	28-may.-21	01-ago.-21	30-ago.-21	30	17,24%	25,86%	0,06303%		\$8.734.453	\$165.169
931	30-jun.-21	01-sep.-21	31/09/2021	31	17,19%	25,79%	0,06287%		\$8.734.453	\$170.232
1095	30-jul.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$8.734.453	\$169.258
1259	30-ago.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$8.734.453	\$165.426
1405	30-sep.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$8.734.453	\$172.618
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$8.734.453	\$174.381
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$8.734.453	\$162.575
256	25-feb.-22	01-mar.-22	10-mar.-22	10	18,47%	27,71%	0,06702%		\$8.734.453	\$58.541
<b>TOTALES A 10 DE MARZO DE 2022</b>									\$8.734.453	\$7.243.213
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>									\$	15.977.666

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

De lo anterior se desprende, que la Entidad ejecutada a la fecha de la presente providencia adeuda al ejecutante la suma de \$8.734.453 por concepto de capital y la suma de \$7.243.213 por concepto de intereses moratorios.

## **COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN. Así mismo teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas, equivalente a \$639.106.00.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y a favor de la señora CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ocho millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (**\$8.734.453.00**), por concepto de capital.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00310-00 al que fue acumulado el radicado 73001-33-33-004-2019-00238-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

- Por la suma de siete millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos trece pesos (**\$7.243.213.00**), por concepto de intereses moratorios.

**TERCERO:** Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, equivalente a seiscientos treinta y nueve mil ciento seis pesos (\$639.106.00.)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Liliana Sereno Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc5e01ad20f7832b125c75bce3a3c09fe539f489fa49f9ab727e9f2c916f055**

Documento generado en 10/03/2022 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>